



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y PRIMERA DE TRÁMITE

Fecha	6 Octubre 2020	Hora	2:00	p.m.	
-------	-----------------------	------	-------------	------	--

Clase de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia	Audiencia Nro.	169
------------------	-----------------------------------------------	----------------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00637
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DEMANDANTE	
Nombres	Ángela María Sánchez Medina
Cédula de Ciudadanía Nro.	42.881.727

APODERADA ACTORA	
Nombres y apellidos	Ana Lucía Eusse Molina
Tarjeta Profesional Nro.	188.745 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	39.175.704

APODERADA OLD MUTUAL S.A.	
Nombres y apellidos	Anabel Pérez Gutiérrez
Tarjeta Profesional Nro.	286.956 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	1.017.221.236

APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	Bibian Yanneth Tobón Ríos
Tarjeta Profesional Nro.	332.930 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.572.286

ADMISIÓN DEMANDA
La demanda se admitió y fue notificada en términos de Ley a Old Mutual S.A. y a Colpensiones .

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Transcurrido el término del traslado, las entidades demandadas dieron respuesta y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

Justificación Preliminar

Esta audiencia se realiza vía internet (De forma Virtual o Remota) en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020, en concordancia con las Resoluciones Nros. 385 de 12 de Marzo de 2020 y 844 de 26 de Mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos con fuerza de Ley Nros. 417, 464, 491, 636, 637 y 806 de 2020; todas y otras más emitidas en razón a la afectación de la salubridad pública causada por el virus Covid 19.

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 implementó y señaló el uso de los medios tecnológicos y las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Se inicia la diligencia con la comparecencia de la demandante **Ángela María Sánchez Medina**, su apoderada judicial Dra. **Ana Lucía Eusse Molina**; la representante legal y apoderada de **Old Mutual S.A. DRA. SONIA POSADA ARIAS** de cédula de ciudadanía 42'969.601 y T.P. No. 51.898 del C.S. de la J.; la apoderada judicial sustituta de **Old Mutual S.A. Dra. Anabel Pérez Gutiérrez**; y la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dra. Bibián Yanneth Tobón Ríos**. Quienes se identifican como queda registrado en video y audio.

Se reconocen personerías a los siguientes abogados: A la Dra. **ANA LUCIA EUSSE MOLINA** T.P 188.745 del C.S.J. para apoderar a la demandante en sustitución de la **DRA. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**; A la **DRA. SONIA POSADA ARIAS** de T.P. No. 51.898 del C.S. de la J. para apoderar a **PORVENIR** y en sustitución suya a la Dra. **ANABEL PÉREZ GUTIÉRREZ** de TP 286.956 del C.S.J.; Y a la **DRA. BIBIAN YENNETH TOBÓN RÍOS** de TP 332.930 del CSJ. para apoderar a COLPENSIONES en sustitución de la **DRA VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**.

Verificadas plenamente las personas que comparecen a esta audiencia, damos inicio a la misma; y se constituye el Despacho en la

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Según Certificación Nro. 021982019 de 28 de Enero de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** no se propone fórmula conciliatoria. (fls. 68 y 69 Expediente Físico y Documento 24 del Expediente Digital)

Old Mutual S.A. tampoco presenta ánimo conciliatorio.

Se declara fracasada la conciliación y se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Verificados los libelos de réplica que militan en el expediente, se observa que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferir sentencia.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se encuentran causales que puedan conducir a la nulidad o a una sentencia inhibitoria.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Queda entonces por definir:

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA** en octubre 30 del año 1996 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **PENSIONAR** (hoy **OLD MUTUAL**) y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **OLD MUTUAL** y si hay lugar a la devolución de otras partes de aportes que se hayan hecho para otro fin a las AFP codemandada. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

En caso favorable para la actora también sería litigioso si ella tiene derecho a pensión de vejez a cargo del SGP del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES** bajo las normas de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 del año 2003; además si **COLPENSIONES** haya incurrido en mora en el reconocimiento y pago pensional a la actora para definir si proceden intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación sobre posibles condenas.

Decisión que se notifica en **Estrados**

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Se decretan las siguientes pruebas

Demandante

- **Documentales.** fls. 19 a 44 del expediente.
- **Testimonial.** Se decretan las declaraciones de Lina María Pulgarín Toro y Luis Fernando Escobar Tamayo
- **Interrogatorio de Parte.** Al representante legal de la **AFP Old Mutual S.A.**
- **Declaración de la Parte.** No se decreta, en la medida en que la parte actora tiene la oportunidad de formular las pretensiones, hechos y omisiones que soportan la demanda; y la de aportar y anunciar las pruebas para acreditarlos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Old Mutual S.A.

- **Documentales.** fls. 107 a 157
- **Testimonial.** Se decreta el testimonio de Jorge Mario Gutiérrez Pérez
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta interrogatorio a la demandante **Ángela María Sánchez Medina**, con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Colpensiones

- Se decreta el medio magnético (1 CD) que milita a folios 164 del expediente, contentivo del Expediente Administrativo de la accionante **Ángela María Sánchez Medina**.
- Se decreta el interrogatorio de parte a la actora **Ángela María Sánchez Medina**.

Se corre traslado a las partes del decreto de pruebas.

La apoderada de la demandante **Ángela María Sánchez Medina** manifiesta su voluntad de desistir del interrogatorio de parte al representante legal de la **AFP Old Mutual S.A.**; y de las declaraciones de Lina María Pulgarín Toro y Luis Fernando Escobar Tamayo. Y en razón a que la prueba se encuentra debidamente decretada pero sin practicar, se admite el desistimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en **ESTRADOS**.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTOAudiencia Nro. **170**

Se da apertura a la

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

La prueba documental está incorporada al expediente. Y se practican interrogatorios de parte a la demandante.

La parte demandada desiste de prueba testimonial.

Por estar decretada sin practicar se admite el desistimiento.

Notifica en estrados.

No existen más pruebas para practicar. Se cierra debate probatorio.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Se apertura a la

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se les corrió traslado a los apoderados para que hicieran uso del derecho a formular alegatos de conclusión.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Escuchados los alegatos de las partes, se abre la

ETAPA DE JUZGAMIENTOSentencia de Ordinario Nro. **083**Sentencia Unificada Nro. **201**

Como se expuso al inicio de la Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta audiencia se realiza vía internet (De forma Virtual o Remota) en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020, en concordancia con las Resoluciones Nros. 385 de 12 de Marzo de 2020 y 844 de 26 de Mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos con fuerza de Ley Nros. 417, 464, 491, 636, 637 y 806 de 2020; todas y otras más emitidas en razón a la afectación de la salubridad pública causada por el virus Covid 19.

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 implementó y señaló el uso de los medios tecnológicos y las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

ÁUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. SE DECLARA la ineficacia del traslado que **Ángela María Sánchez Medina**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 42.881.727, hizo al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad administrado por la **Administradora de Fondos de Pensiones Old Mutual S.A. (antes AFP Pensionar)** el 30 de Octubre de 1996; y su continuidad en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hasta la actualidad. Se **ORDENA** el regreso automático de la demandante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. Y se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a tener a la accionante **Ángela María Sánchez Medina** como su afiliada sin solución de continuidad; y a consolidar en su historia pensional todo el tiempo laborado o cotizado al Sistema General de Pensiones solo en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Segundo. Se **CONDENA** a la codemandada **Administradora de Fondos de Pensiones Old Mutual S.A. (antes AFP Pensionar)** a trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, como administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual a nombre de la actora **Ángela María Sánchez Medina**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 42.881.727, los cuales deberán incluir los aportes ahorrados en la Cuenta de Ahorro Individual y los rendimientos; así como los valores deducidos con destino a cuotas y/o gastos de administración y al fondo de garantía de pensión mínima (excepto lo referido a las Primas de Reaseguros del Fogafín y a las Primas de Seguros de Invalidez y de Supervivencia). Y se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a recibir y/o cobrar esos dineros.

Tercero: Se **DECLARA** que a la demandante **Ángela María Sánchez Medina**, identificada con la C.C. Nro. 42.881.727, le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de 27 de diciembre de 2019, a cargo del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

Cuarto. La actora **Ángela María Sánchez Medina**, identificada con la C.C. Nro. 42.881.727, podrá disfrutar del derecho pensional declarado desde el momento en que acredite su retiro del Régimen General de Pensiones, data a partir de la cual la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** le pagará la prestación económica por vejez, calculándola de conformidad con las directrices trazadas en los considerandos de la sentencia.

Quinto. Se **DECLARAN** como no probadas las excepciones propuestas por **Old Mutual S.A. y Colpensiones**.

Sexto. Se **CONDENA** en costas a **Old Mutual S.A.** en favor de la accionante **Ángela María Sánchez Medina**, identificada con la C.C. Nro. 42.881.727. Y se fija como agencias en derecho el valor equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de liquidación de las costas.

Sin costas a cargo ni a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Séptimo. Se ordena enviar el expediente y la causa al Tribunal Superior de Medellín, para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación que debe ser sustentado en audiencia de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo decidido se notifica en **ESTRADOS**.

- Se le concede la palabra a las apoderadas de las partes para que se pronuncien sobre los recursos.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	El expediente se remite a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de
----	-------------------------------------	----	--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

RADICADO N° 2018-00637-00

				Medellín por apelación interpuesta por las apoderadas de Old Mutual S.A. y Colpensiones , quienes interpusieron y sustentaron el recurso en términos de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSULTA				
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO		El expediente se remite en consulta a favor de Colpensiones .

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se cierra la misma. Y se deja constancia de asistencia de la demandante, su apoderada judicial; de la mandataria judicial de Old Mutual S.A.; y de la profesional del derecho que representa los intereses de Colpensiones. Pero sin firma del acta, en razón a la virtualidad.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET3VgaysOiZLje_cq6J0CzAkB26t9b5wyw-Nlw8yBoAAAQ?e=xtfdEy